

del Estado de Morelos. **RECURRENTE:** \*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/202/2017-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el siete de agosto de dos mil dieciocho.** 

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por la recurrente citada al rubro, respecto de la información solicitada a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, y:

### RESULTANDO

I. El trece de julio de dos mil dieciséis, \*\*\*\*, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00441316, a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito las obras que se han realizado desde enero de 2013 hasta junio de 2016 con los datos del número de obra, tipo de adjudicación, número de contrato, descripción de la obra, lugar, fecha, monto total, proveedor y nombre del supervisor de la obra". (Sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

II. En respuesta a la solicitud de información en referencia, el día once de agosto de dos mil dieciséis, a través del Sistema Electrónico el Licenciado Hernán Ponce Santiago, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

Se le hace de su conocimiento que mediante oficio número SOP/UDIP/094/2016, se solicitó la información a C. José Gonzalo Mariscal Álvarez Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, dando respuesta con el oficio número SOP/SSES/DGLCOP/591/2016 en los siguientes términos:

Sirva encontrar adjunto a este oficio listado de obras públicas y/o servicios relacionados con la misma correspondiente a los ejercicios 2013 al segundo trimestre del 2016

Por lo que se da respuesta a su solicitud en términos del oficio SOP/SSES/DGLCOP/591/2016, remitiendo copias del listado en comento

# Anexos:

- a) Siete fojas útiles escritas por una sola de sus caras, con un cuadro del cual se advierten los siguientes rubros: TIPO DE ADJUDICACIÓN, NÚMERO DE CONTRATO, NOMBRE DE LA OBRA Y/O SERVICIO RELACIONADO CON LA MISMA, CONTRATISTA, FEHA DE INCIO DE CONCURSO Y/O INVIITACIÓN y MONTO CONTRACTUAL.
- **b)** Treinta y tres fojas útiles escritas por una sola de sus caras, con un cuadro del cual se advierten los siguientes rubros: NÚMERO DE CONTRATO, NOMBRE DE LA OBRA Y/O SERVICIO RELACIONADO CON LA MISMA, CONTRATISTA, FECHA DE INICIO DE CONCURSO Y/O INVITACIÓN y MONTO CONTRACTUAL.
- III. De la respuesta que antecede, el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, \*\*\*\*, a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio PF00023916, en contra de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes





del Estado de Morelos.
RECURRENTE: \*\*\*\*
EXPEDIENTE: RR/202/2017-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0001804/2017-V, y mediante el cual la particular manifestó el siguiente:

"No se entrego la información solicitada."

IV. La comisionada Presidenta de este órgano Garante, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I, a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo.

V. Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/202/2017-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0002781/2017-V, el oficio sin número de misma fecha, a través del cual el Licenciado Hernán Ponce Santiago, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, anexó diversas documentales; mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El nueve de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

### CONSIDERANDO

## PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto **la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.





del Estado de Morelos.
RECURRENTE: \*\*\*\*
EXPEDIENTE: RR/202/2017-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

#### SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que de las constancias se advierte que el término para interponer el recurso de revisión en términos de lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, comenzó a computarse el día **veintiocho de julio de dos mil dieciséis** y concluyó **el siete de septiembre de la misma anualidad**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo es oportuno.

# TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.-Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
  - 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
  - 10.- La falta de trámite de la solicitud.
  - 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
  - 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el cuarto de los supuestos, toda vez que la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, entregó de manera incompleta la información peticionada, es por ello, que mediante acuerdo de fecha **cinco de mayo de dos mil diecisiete**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copias certificadas de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

# CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.



del Estado de Morelos.
RECURRENTE: \*\*\*\*
EXPEDIENTE: RR/202/2017-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión:

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción; VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el nueve de junio de dos mil diecisiete**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Al respecto, se advierte de autos que fue debidamente notificada a la aquí promovente, sin embargo, esta no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, no obstante ello, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*-, para ofrecer pruebas y formular alegatos, a través del oficio sin número de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, mismo que fue recibido en oficialía de partes el mismo día bajo el folio de control **IMIPE/0002781/2017-V**, el **Licenciado Hernán Ponce Santiago**, **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, anexó diversas documentales, mismas que serán analizadas en considerando siguiente – *QUINTO*- de la presente determinación.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

## **QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO**

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así tenemos que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, Licenciado Hernán Ponce Santiago, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio sin número, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día bajo el folio de control IMIPE/0002781/2017-V, manifestó lo siguiente:

se remite a ese órgano garante de la información, el listado de obras requerido con los rubros señalados, consistente en 84 fojas útiles, así mismo se informa al instituto que algunos contratos no refiere el nombre de supervisor de obra esto debido a que son cientos de contratos y la información en las épocas requeridas no estaban reportadas en formato electrónico, como se desarrolla en los últimos años, a lo anterior y en razón de que el tiempo de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



del Estado de Morelos.
RECURRENTE: \*\*\*\*
EXPEDIENTE: RR/202/2017-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

requerimiento de la información es de cinco días no se cuenta con personal humano para poder capturar toda la información ya que son cientos de contratos los cuales se deben de buscar en sus expedientes unitarios de obra quien es su supervisor, es decir la información está dispersa en cintos de expedientes por lo que ante la imposibilidad material de proporcionarse toda la información solicitada debido y como ya se menciono el ahora recurrente en el momento de solicitar la información señalo que se respondiera a través del sistema Infomex, sin embargo atendiendo al exceso de documentales, de acuerdo a lo estableció por el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se opta por poner a disposición dicha información...

Esta Unidad de Transparencia garantiza que el ahora recurrente tenga acceso a la información que requiere, tal vez no en el medio de entrega que el señalo si no a través de poner a disposición del solicitante todos los expedientes unitarios de la obra pública correspondiente a los contratos requeridos en el periodo señalado por el recurrente para su consulta en las oficinas que ocupa la Dirección de Control de Expedientes Unitarios de Obra perteneciente a la Dirección General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, sita en Avenida Universidad número 25, Colonia Chamilpa, en este Municipio de Cuernavaca, Morelos, en un horario de lunes a viernes de las nueve horas a las trece horas y esto solamente por el rubro de supervisor de obra que requieren complementar en el listado que se envía, ya que esta información se encuentra de manera dispersa en diversos documentos, y la entrega de los multicitados documentos sobrepasa las capacidades humanas o en su defecto requeriría de un tiempo largo para identificar este último dato.

Lo anterior y al no poder entregar parte de la información solicitada y decidir ponerla a disposición se encuentra debidamente apegado a la normatividad de la materia y este encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Encuentra el fundamento jurídico de ponerle a deposición la información requerida en lo señalado por el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

# Anexos:

- a) Copia simple del historial del Sistema Infomex Morelos, correspondiente a la solicitud de información realizada por \*\*\*\* contra la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.
- **b)** Ochenta y cuatro fojas útiles escritas por una sola de sus caras, mismas que refieren las obras públicas que se han realizado del año dos mil trece al dos mil dieciséis.

Ahora bien, de un análisis al pronunciamiento vertido por el Licenciado Hernán Ponce Santiago, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, se advierte que el mismo no garantiza el derecho de acceso a la información de \*\*\*\*; lo que se evidencia a continuación:

a) Por una parte, tenemos que el servidor público aludido, proporcionó información correspondiente a las obras públicas realizadas durante el periodo comprendido del dos mil trece al dos mil dieciséis, no obstante, del contenido de las aludidas tablas, se advierte que las mismas no contienen los datos que a continuación se señalan:

ANUALIDAD	DATOS QUE NO PROPORCIONÓ EL SUJETO OBLIGADO
2013	Número de contrato, proveedor, nombre del supervisor de la obra.
2014	Monto total, proveedor y nombre del supervisor de la obra.
2015	Proveedor
2016	Proveedor

**b)** Por otra parte, tenemos que en relación a la tabla descrita en el inciso que antecede, sobre el dato correspondiente a - nombre del supervisor de la obra -, el sujeto obligado esgrimió que algunos contratos no







del Estado de Morelos.
RECURRENTE: \*\*\*\*
EXPEDIENTE: RR/202/2017-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

refieren dicho dato debido a que son cientos de contratos y la información referente al nombre del supervisor se debe de buscar en sus expedientes unitarios de obra, por lo que ante la imposibilidad material de proporcionar el dato aludido, puso a disposición del recurrente la información solicitada en las oficinas que ocupa la Dirección de Control de Expedientes Unitarios de Obra citando su dirección, no obstante a lo anterior tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, ha transcurrido tiempo considerablemente suficiente para remitir la información requerida, dado que la hoy recurrente presentó su solicitud de información en fecha trece de julio de dos mil dieciséis, el sujeto obligado contó con un lapso de tiempo extenso para recabar toda la información peticionada y cumplimentar su obligación de acceso.

Asimismo, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, no pasa desapercibido que \*\*\*\*, en su solicitud de acceso a la información de la cual deriva el presente medio de impugnación, señaló como modalidad de entrega *Electrónico a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información*, es decir, la hoy recurrente solicita acceder a la información de sus interés de manera electrónica, de la misma manera en que interpuso su solicitud de información y el presente medio de impugnación, por lo que el sujeto obligado deberá respetar la modalidad señalada; lo anterior, atendiendo lo establecido por los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismos que refieren lo siguiente:

"Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe al peticionario de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer a la solicitante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la modalidad elegida por la peticionaria, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 108, fracción VIII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;"

Con lo anterior, podemos advertir que existe la obligación irrestricta para la entidad pública de realizar las notificaciones correspondientes a la peticionaria, por escrito, mediante el sistema electrónico o a través del medio según sea el caso, puesto que la forma específica en la cual debe notificarse la selecciona directamente el solicitante desde el momento de presentar la solicitud de información en ejercicio de su derecho Constitucional.





del Estado de Morelos.
RECURRENTE: \*\*\*\*
EXPEDIENTE: RR/202/2017-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

En virtud de ello, es obligación de la entidad pública en mención dar seguimiento a la solicitud realizada en la vía citada -Electrónica-, haciendo especial hincapié en el principio de sencillez, el cual se traduce en la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por el artículo 2, fracciones II y VII de la Ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública:

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

En la correlación con la norma legal invocada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su Artículo 6°, apartado A, fracción IV lo siguiente:

#### "Artículo 6.- [...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

En tales consideraciones, resulta importante señalar que siempre debe prevalecer la interpretación que favorezca y proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, entonces lo que mejor favorece este derecho, lo es precisamente entregar la información requerida por el peticionario en la modalidad que éste seleccionó.

Aunado a lo anterior, se cita el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### "Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J."

De igual manera cabe precisarse que hoy en día la aplicación de las disposiciones rectoras del derecho de acceso a la información deben ser interpretadas y aplicadas en el contexto de la evolución de los derechos fundamentales, que han otorgado una mayor importancia al uso de la tecnología para tutelar de una manera más efectiva su ejercicio, pues es evidente que no se puede prescindir de las ventajas que otorgan las constantes transformaciones tecnológicas, destacando en todo momento que el punto de partida para garantizar el derecho de acceso debe remitirnos al génesis de la misma producción de la información, es decir, el estado mantiene en poder la información en tanto se erige como representante de la sociedad, y por lo tanto es esta la verdadera propietaria de la documentación. Concebir lo contrario y condicionar la entrega de información cuando es pública, sin duda representaría un retroceso en la intensión legislativa progresista. Tal es la misma intención de los





del Estado de Morelos. **RECURRENTE:** \*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/202/2017-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

"Principios sobre Derecho de Acceso a la Información", emitidos por el Comité Jurídico Interamericano, al señalar esencialmente lo siguiente:

- "1. Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.

  (...)
- 4. Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades –incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.
- 5. Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado (...)
- 10. Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información incluyendo la creación y mantenimiento de archivos públicos de manera seria y profesional, la capacitación y entrenamiento de funcionarios públicos, la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho, el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de información, y la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el derecho de acceso a la información, inclusive en relación al procesamiento de solicitudes de información."

En mérito de lo precisado, el uso de las tecnologías debe constituir un elemento que potencialice el ejercicio de derechos fundamentales y cuando la situación lo permita, su tutela no debe quedar restringida por razones limitativos que no favorecen la consolidación de una cultura de transparencia y respeto a los derechos fundamentales, sobre todo en casos como el particular que se trata de información pública que debe estar a disposición de cualquier persona sin que medie solicitud al respecto; es por ello que todas aquellas actividades realizadas en el quehacer público son de utilidad de interés público que contribuyen a la transparencia del gasto público.

c) Por último, respecto del dato denominado - proveedor -, el Licenciado Hernán Ponce Santiago, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en Materia de Obra Pública y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría en cita, insertó dentro su escrito parte del pronunciamiento del Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, mediante el cual el citado servidor público manifestó que por cuanto al rubro solicitado denominado "proveedor", de acuerdo a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, así como sus respectivos reglamentos, no considera la participación de un proveedor en las obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, motivo por el cual, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento de información, incluyó el rubro de "Contratista", quien de acuerdo a las legislaciones anteriormente señaladas, es la persona física o moral a la cual, se le adjudicó la obra pública; tenemos un pronunciamiento congruente, sin embargo, en este sentido resulta oportuno destacar que quien aquí se pronunció al respecto, así como también de los incisos a y b de la presente determinación, es el Licenciado Hernán Ponce Santiago, Titular de la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo, no es el funcionario público competente para tal efecto, pues atendiendo a lo previsto en el artículo 27, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los Titulares de las Unidades de Transparencia, tienen entre otras atribuciones, las de recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública, así como las de realizar las gestiones pertinentes dentro de las dependencias y áreas de adscripción de los sujetos obligados, a fin de obtener y hacer entrega de la información peticionada por los particulares, ya que si bien es cierto que dentro oficio que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, refirió la manifestación que realizó el Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría en cita, también lo es que en el supuesto sin conceder que se tratara del pronunciamiento del aludido servidor público, debió remitir el oficio respectivo, con el fin de que este Instituto contara con la certeza que de que efectivamente el Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos realizó tal pronunciamiento.





del Estado de Morelos. **RECURRENTE:** \*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/202/2017-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

De lo anterior, se advierte pues que al **Titular de la Unidad de Transparencia**, en el ámbito de sus facultades, le corresponde girar los requerimientos pertinentes, a las unidades administrativas que de acuerdo, a las atribuciones que al efecto establezcan sus ordenamientos legales, sean las competentes respecto del conocimiento de la información y por tanto, de emitir el pronunciamiento relativo a la información que desea conocer la particular, así una vez, satisfecho lo anterior, debe remitir a este Instituto la información proporcionada por las áreas competentes para ello, acompañada del <u>pronunciamiento del personal facultado, es decir, quien tiene bajo su resguardo la información de interés de la promovente</u>, que para el caso que nos ocupa es el Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se Revoca Parcialmente la respuesta otorgada por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, en fecha once de agosto de dos mil dieciséis, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por \*\*\*\*, con número de folio 00441316, y en consecuencia, es procedente requerir al Licenciado Hernán Ponce Santiago, Titular de la Unidad de Transparencia así como a Armando Paredes Paredes, Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, ambos de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación remitan a este Instituto la información solicitada, misma que se hace consistir en:

"Solicito las obras que se han realizado desde enero de 2013 hasta junio de 2016 con los datos del número de obra, tipo de adjudicación, **número de contrato**, descripción de la obra, lugar, fecha, **monto total, proveedor y nombre del supervisor de la obra**"(Sic).

Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley:..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."





del Estado de Morelos. **RECURRENTE:** \*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/202/2017-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

**Artículo 134.** Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento:

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

Para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

# RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de





del Estado de Morelos. **RECURRENTE:** \*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/202/2017-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

**Morelos**, en **fecha once de agosto de dos mil dieciséis**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por \*\*\*\*, con número de folio **00441316**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se determina requerir al Licenciado Hernán Ponce Santiago, Titular de la Unidad de Transparencia así como a Armando Paredes Paredes, Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, ambos de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitan a este Instituto la información solicitada, misma que se hace consistir en: "Solicito las obras que se han realizado desde enero de 2013 hasta junio de 2016 con los datos del número de obra, tipo de adjudicación, número de contrato, descripción de la obra, lugar, fecha, monto total, proveedor y nombre del supervisor de la obra" (Sic).

Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución. Precisando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

## CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia así como al Director General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública, ambos de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, y en el correo electrónico que señaló la recurrente para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la primera en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA SECRETARIO EJECUTIVO

JCJA/EDCN

